

## **INFORME N.º 065-2014-SUNAT/5D0000**

Se consulta si los consorcios sin contabilidad independiente están comprendidos dentro de los alcances de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y, por tanto, cuentan con el beneficio de exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) por las actividades que desempeñan.

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias.
- Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley N.º 27037, publicada el 30.12.1998 y normas modificatorias (en adelante, Ley de Amazonía).
- Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, aprobado por el Decreto Supremo N.º 103-99-EF, publicado el 26.6.1999 y norma modificatoria (en adelante, Reglamento de la Ley de Amazonía).

### **ANÁLISIS:**

1. Mediante la Ley de Amazonía se concedió diversos beneficios tributarios a determinados contribuyentes ubicados en el ámbito geográfico comprendido en dicha zona<sup>(1)</sup>.

Así, el numeral 13.1 del artículo 13º de la mencionada Ley establece que los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozarán de la exoneración del IGV, por las siguientes operaciones:

- a) La venta de bienes que se efectúe en la zona para su consumo en la misma;
- b) Los servicios que se presten en la zona; y,
- c) Los contratos de construcción o la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos en dicha zona.

A tal efecto, el numeral 11.2 del artículo 11º de la referida Ley señala que, para el goce de, entre otros, el aludido beneficio, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento, el cual deberá tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos, y que sus activos y/o actividades se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70% (setenta por ciento) del total de sus activos y/o actividades.

2. Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º del Reglamento de la Ley de Amazonía, el beneficio tributario del IGV mencionado en el numeral precedente, entre otros, será de aplicación únicamente a las *empresas*

---

<sup>1</sup> Definido en el numeral 3.1 del artículo 3º de la misma Ley.

ubicadas en la Amazonía, detallando los requisitos que deben cumplirse para que una empresa se considere ubicada en dicha zona, en concordancia con el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley.

Nótese que la norma comprende dentro de los alcances del beneficio a las *empresas* ubicadas en la Amazonía; siendo que conforme al numeral 2 del artículo 1° del mismo Reglamento, para efectos de este, se entiende por "empresa" a las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y *personas consideradas jurídicas por la Ley del Impuesto a la Renta*, generadoras de rentas de tercera categoría, ubicadas en la Amazonía<sup>(2)</sup>.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 14° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta detalla a los sujetos o entes que, para efectos de dicho Impuesto, tienen la calidad de personas jurídicas, no incluyendo entre tales a los consorcios<sup>(3)</sup> que no llevan contabilidad independiente de la de sus partes contratantes.

En efecto, el mencionado artículo considera como persona jurídica únicamente a los consorcios que llevan contabilidad independiente señalando, en su último párrafo, que en el caso de consorcios que no llevan contabilidad independiente, las rentas serán atribuidas a las personas naturales o jurídicas que sean partes contratantes.

Vale decir, para la normativa del Impuesto a la Renta, los consorcios que no llevan contabilidad independiente de la de sus partes contratantes no son considerados personas jurídicas, ni tampoco contribuyentes del mencionado Impuesto, calidad que recae en sus partes contratantes. Es más, para efectos del IGV, los referidos consorcios tampoco tienen la calidad de contribuyentes, siendo que el numeral 9.3 del artículo 9° del TUO de la Ley que regula dicho Impuesto<sup>(4)</sup> solo ha calificado como tales a los consorcios que lleven contabilidad independiente<sup>(5)</sup>.

---

<sup>2</sup> Agrega la normas que las sociedades conyugales son aquellas que ejerzan la opción prevista en el artículo 16° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

<sup>3</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 445° de la Ley N.° 26887, Ley General de Sociedades, publicada el 9.12.1997, y normas modificatorias, el contrato de consorcio es una modalidad del contrato asociativo, en virtud del cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía.

Cabe indicar que según el artículo 438° de la misma Ley, el contrato asociativo no genera una persona jurídica.

<sup>4</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias.

<sup>5</sup> Así, tal como se ha indicado en el Informe N.° 165-2009-SUNAT/2B0000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>) "(...) se reconoce capacidad tributaria y, por ende, la calidad de contribuyentes, únicamente a los consorcios que llevan contabilidad independiente a la de sus partes contratantes", por lo que estos "(...) deben inscribirse en el RUC conforme a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N.° 210-2004/SUNAT".

(...) Por el contrario, los consorcios que no llevan contabilidad independiente y que, por ende, no son contribuyentes de tributos administrados por la SUNAT, están impedidos de inscribirse en el RUC; sin perjuicio de que tal obligación recaiga sobre sus partes contratantes"

En ese sentido, dado que los consorcios sin contabilidad independiente no se enmarcan dentro del concepto de “empresa” establecido en el numeral 2 del artículo 1° del Reglamento de la Ley de Amazonía, aquellos no gozan de los beneficios previstos en dicha Ley, como es el caso de la exoneración del IGV contemplada en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley de Amazonía, más aún cuando los referidos consorcios no son contribuyentes del IGV, calidad que recae en sus partes contratantes.

Sin perjuicio de ello, y dado que la condición de contribuyente del IGV recae en las partes contratantes de un consorcio que no lleva contabilidad independiente, a efectos de establecer si determinada operación gravada con el mencionado Impuesto, y realizada de manera conjunta por dichas partes en virtud del referido contrato asociativo, goza o no de la exoneración prevista en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley de Amazonía, deberá verificarse que todas ellas cumplan con los requisitos señalados en dicha Ley. Así pues, bastara que uno de los sujetos que realiza el hecho imponible no cumpla con los requisitos establecidos para el goce del beneficio, para que este último no se aplique.

3. Por lo expuesto, los consorcios sin contabilidad independiente no están comprendidos, como tales, dentro de los alcances de la Ley de Amazonía y, por tanto, por las actividades que desempeñan no cuentan con el beneficio de exoneración del IGV previsto en el numeral 13.1 del artículo 13° de dicha Ley. Ello, sin perjuicio que las operaciones gravadas con dicho Impuesto que, de manera conjunta realizan sus partes contratantes, puedan gozar de tal exoneración en la medida que todas ellas cumplan con los requisitos señalados en la Ley de Amazonía.

### **CONCLUSIÓN:**

Los consorcios sin contabilidad independiente no están comprendidos, como tales, dentro de los alcances de la Ley de Amazonía y, por tanto, por las actividades que desempeñan no cuentan con el beneficio de exoneración del IGV previsto en el numeral 13.1 del artículo 13° de dicha Ley. Ello, sin perjuicio que las operaciones gravadas con dicho Impuesto que, de manera conjunta realizan sus partes contratantes, puedan gozar de tal exoneración en la medida que todas ellas cumplan con los requisitos señalados en la Ley de Amazonía.

Lima, 24 de setiembre de 2014

Original firmado por:

**FELIPE EDUARDO IANNAZONE SILVA**  
Intendente Nacional(e)  
Intendencia Nacional Jurídica  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE  
DESARROLLO ESTRATEGICO

jcj  
A0714-D14  
Amazonía - Sujetos beneficiarios.